

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 70

O R D I N A R I A

JUEVES 23 DE JUNIO DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del jueves veintitrés de junio de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y nueve, ordinaria, celebrada el martes veintiuno de junio de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veintitrés de junio de dos mil once:

II. 1. 155/2007

Acción de inconstitucionalidad 155/2007 promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la validez de los artículos 72, fracción V, segundo párrafo, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad, el ocho de junio de dos mil siete. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 68, fracción XII, y 72, fracción V, primer párrafo, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial de dicha entidad, el ocho de junio de dos mil siete. CUARTO. La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Aguilar Morales informó que en atención a lo manifestado por los señores Ministros en la

sesión anterior, se dio a la tarea de buscar convenios internacionales relacionados con la libertad de trabajo, a los que refiere el documento que hizo circular el día de ayer y que constituye un agregado a su proyecto, siendo importante tomar en cuenta que estos convenios que se refieren a la libertad de trabajo están efectivamente suscritos por México, así como la posibilidad de mencionarlos no obstante que no han sido invocados por alguna de las partes, debiendo definirse si esto puede hacerse de forma oficiosa o sólo cuando alguna de las partes acudan a ellos, atendiendo a lo que, en su caso, dispongan las leyes. Preciso que los tratados que se consultaron no establecen alguna diferencia fundamental con lo previsto en la Constitución Federal, por lo que la propuesta original del proyecto no fue modificada.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que el tema en discusión es relevante en tanto que en él incide la reciente reforma constitucional en materia de derechos fundamentales. Agregó que el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el trabajo forzoso debe tomarse en consideración en el presente asunto pues en su artículo 2º, punto 2, inciso c), establece que para los efectos de ese convenio la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o

puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado, siendo que el artículo 21 de la Constitución Federal prevé la posibilidad de que se establezca una sanción administrativa consistente en trabajos a favor de la comunidad, lo que podría llevar a estimar que existe una diferencia entre lo que prevé el referido tratado y el citado artículo 21 constitucional.

Tomando en cuenta que el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en su texto vigente, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, consideró que la libertad de trabajo es favorecida por el convenio internacional referido; sin embargo, manifestó que existe un problema derivado de que la fracción II del artículo 105 constitucional determina que en acciones de inconstitucionalidad la norma general impugnada debe contrastarse directamente con la Constitución Federal, por lo que dicha norma no puede estimarse inconstitucional al contravenir un tratado internacional en este tipo de procesos, toda vez que los tratados internacionales no forman parte de la propia Constitución. Agregó que a diferencia de la acción de inconstitucionalidad, en el juicio de amparo sí es posible declarar inconstitucional una norma en virtud de que se oponga a un tratado internacional en materia de derechos humanos.

Además, partiendo de la premisa de que en acciones de inconstitucionalidad debe confrontarse la norma impugnada exclusivamente con el texto constitucional, estimó que resultaría complicado llevar a cabo en el caso concreto una interpretación del artículo 21 de la Constitución Federal a partir de lo que establece el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, dado que dicho ejercicio conllevaría a dar preeminencia al referido tratado respecto del señalado precepto constitucional. En consecuencia, manifestó estar a favor del sentido del proyecto en el tema que se analiza, pero por razones distintas a las que expresó el señor Ministro ponente Aguilar Morales en el documento circulado.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales reconoció la relevancia del problema planteado y propuso analizar en primer lugar si el texto vigente del artículo 1º de la Constitución Federal tiene el alcance de permitir que en el asunto se estudie de oficio un tratado internacional.

El señor Ministro Presidente Silva Meza centró el debate en dilucidar este punto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que existen tres temas que deben discutirse: 1) la posibilidad de analizar oficiosamente los tratados internacionales en materia de derechos humanos; 2) los niveles de confrontación de la normativa impugnada en una acción de inconstitucionalidad, y 3) la consecuencia de que exista una

contradicción entre la Constitución Federal y un tratado internacional en materia de derechos humanos, sugiriendo abordar en primer lugar el tema que aludió el señor Ministro ponente Aguilar Morales.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que en primer lugar debe determinarse frente a qué tipo de normativa puede realizarse el contraste de la regularidad de las normas impugnadas en acción de inconstitucionalidad, reiterando que de acuerdo con el artículo 105, fracción II, constitucional, dicho contraste puede hacerse exclusivamente con la Constitución Federal, en tanto que su artículo 1º, párrafo primero, permite diferenciar los preceptos constitucionales que contienen derechos fundamentales y los preceptos de los tratados internacionales en la materia. Lo que a su parecer no sucede en el caso del juicio de amparo toda vez que el artículo 103, fracción I, constitucional, en su texto pendiente de entrar en vigor, establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que su suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. A partir de ello, estimó que no es factible que en acciones de inconstitucionalidad se estudien oficiosamente tratados internacionales en materia de derechos humanos para llevar a cabo un ejercicio de regularidad constitucional, lo que no obsta para acudir a ellos

en orden de interpretar los derechos humanos de la forma que mejor los favorezca, con base en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional. De esta forma, planteó que es posible acudir de oficio a los tratados internacionales para interpretar los derechos humanos de la forma más amplia, siendo distinto implementar un control de la regularidad que fijar el alcance de un precepto determinado.

El señor Ministro Presidente Silva Meza destacó que las reformas constitucionales en materia de derechos humanos tienden a transformar la manera en que la Suprema Corte de Justicia interpreta la Constitución Federal, por lo que consideró importante, en este sentido, distinguir entre interpretación constitucional y regularidad constitucional, considerando que el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, obliga al juez a acudir al texto constitucional y a los tratados internacionales para determinar la regularidad de una norma.

El señor Ministro Franco González Salas estimó conveniente circunscribir el debate a decidir si es posible acudir de oficio a un tratado internacional en acciones de inconstitucionalidad, siempre que el caso concreto involucre derechos humanos. Al respecto, estimó que esto sí debe hacerse, ya que la interpretación del artículo 1º constitucional, en su texto vigente, debe hacerse de forma integral, considerando que se ha establecido un régimen de protección a los derechos humanos a través de la Constitución Federal y los tratados internacionales de la

materia, de modo que si la protección más amplia se encuentra en un tratado internacional, resulta lógico que el contraste de la regularidad de la norma impugnada debe hacerse con dicho instrumento. De esta manera, estimó que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se han colocado a nivel de la Constitución Federal.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reconoció la relevancia del tema. Agregó que cuando el señor Ministro Cossío Díaz refirió al Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo señaló que éste entró en vigor para México el doce de mayo de mil novecientos treinta y cinco, con base en una obra publicada por la Secretaría de Relaciones Exteriores; sin embargo, señaló haberle aclarado que en realidad entró en vigor el doce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, fecha en la que fue ratificado por el Estado Mexicano; lo que hizo únicamente con fines aclarativos.

Por otra parte, señaló que en acciones de inconstitucionalidad, cuando la propia Constitución Federal permita dar solución del caso concreto, deberá estarse únicamente a lo que ella indica, de manera que los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México serán de aplicación subsidiaria en tanto permitan interpretar los derechos humanos implicados de la manera que más los favorece.

Señaló que de todos los convenios internacionales citados en el documento que circuló el señor Ministro ponente Aguilar Morales, sólo los Convenios 29 y 105 de la Organización Internacional del Trabajo son aplicables al asunto que se analiza y además se encuentran vigentes para México, pero que a ninguno de ellos habrá de acudir si no generan una mayor tutela a los derechos humanos involucrados.

Arribó a la conclusión de que el trabajo a favor de la comunidad impuesto por una autoridad administrativa es constitucionalmente válido, pues constituye una limitación a la libertad de trabajo prevista en el texto fundamental, estimando que no puede prevalecer lo previsto en un tratado internacional sobre lo que indica expresamente la Constitución Federal, en tanto que ésta establece en su artículo 1º, párrafo primero, que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ella misma prevé. Por ello, afirmó que estaría a favor del proyecto, sin que sea necesario incursionar en los tratados internacionales sobre libertad de trabajo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas consideró que si bien el presente asunto puede resolverse contrastando las normas impugnadas con la Constitución Federal, lo cierto es que la reforma de diez de junio de dos mil once ha dado lugar a un bloque constitucional de derechos humanos que deberá tomarse en cuenta,

recordando lo señalado en la tesis P./J. 12/2002, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER”. De esta manera, consideró que en la acción de inconstitucionalidad no deberán analizarse las normas impugnadas únicamente a la luz de la Constitución Federal, sino también con base en lo que establecen los tratados internacionales en materia de derechos humanos, con independencia de que sólo a los organismos de protección de estos derechos se les haya reconocido expresamente la legitimación para plantear violaciones a los que consagren tanto la Constitución como los tratados internacionales en los que México sea parte.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que cuando se discutieron los amparos en revisión relacionados con la jerarquía de los tratados internacionales, ella sostuvo que éstos debían considerarse como ley interna y que, en todo caso, la contradicción entre un tratado internacional y una ley se analizaría como un conflicto de aplicación de leyes en el tiempo y en el espacio. Sin embargo, estimó que a partir del texto vigente del artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, cuando las normas impugnadas incidan en los derechos humanos, el contraste de su regularidad no sólo deberá realizarse con el texto fundamental sino también con lo establecido en los tratados

internacionales de la materia, pero considerando que las únicas restricciones a ellos las puede prever la propia Constitución.

Sobre esta base, estimó que no pueden soslayarse los tratados internacionales relacionados con la materia planteada, por lo que en el caso concreto sí puede hacerse un análisis de convencionalidad de oficio, tomando en cuenta la manera en que está redactado el artículo 1º constitucional vigente, además de que si bien el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, lo cierto es que la reforma constitucional en comento es posterior. Por otra parte, señaló que si conforme al artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional haya sido o no invocado en el escrito inicial, lo mismo puede hacerse en relación con un precepto contenido en un tratado internacional.

Manifestó no coincidir con que el análisis de convencionalidad sólo puede hacerse en amparo y no en acción de inconstitucionalidad, ya que ello conduciría a que la propia Suprema Corte de Justicia genere criterios contradictorios sobre la validez de una determinada norma,

según se confronte en exclusiva con el texto constitucional o también con los tratados internacionales de derechos humanos.

Finalmente, consideró que aun a pesar de la reforma constitucional en materia de derechos humanos prevalece el estatus de la Constitución Federal como norma suprema del ordenamiento jurídico y que en el caso concreto deberán confrontarse las normas impugnadas con los artículos 5º y 21, constitucionales, así como con los convenios internacionales que tienen estricta relación con los trabajos obligatorios, debiéndose armonizar el análisis de constitucionalidad con el de convencionalidad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos establece un nuevo régimen por medio del cual se elevan a nivel constitucional las normas internacionales que reconocen derechos fundamentales, por lo que el catálogo de derechos humanos previstos en la Constitución no se agota ahí, sino que puede ampliarse por todos aquellos tratados internacionales que reconozcan derechos fundamentales. Estimó, asimismo, que la Constitución Federal sigue manteniendo su estatus jerárquico superior y que las restricciones a los derechos humanos, en consecuencia, sólo podrán preverse en ella.

A partir de lo anterior, señaló que la reciente reforma al artículo 1º constitucional ha ampliado el margen de contraste

para demostrar la invalidez de las normas que se impugnan en cualquier medio de control de constitucionalidad.

Respecto a si pueden citarse de oficio tratados internacionales de derechos fundamentales en acciones de inconstitucionalidad, consideró que esto puede hacerse válidamente en suplencia de queja, en la medida en que ello conduzca a una solución que favorezca la protección más amplia de los derechos fundamentales, no siendo adecuado, por tanto, hacer un análisis de cada uno de los tratados internacionales relacionados para llegar a la misma conclusión a la que se arribaría mediante un contraste exclusivo de la norma impugnada con la Constitución Federal.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó coincidir con el señor Ministro Franco González Salas, en el sentido de que existe un bloque constitucional de derechos humanos a partir de las reformas constitucionales en comento; sin embargo, en relación con el caso concreto, estimó que no es necesario acudir a los tratados internacionales en la materia ya que ello no variaría el sentido del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que en acciones de inconstitucionalidad puede efectuarse válidamente un control de constitucionalidad de las normas a partir de lo que establecen los tratados internacionales de derechos humanos, recordando que esto fue materia de la acción de inconstitucionalidad 22/2009, en la que si bien se

determinó que este tipo de asuntos sólo tienen por objeto confrontar la Constitución Federal con una ley, lo cierto es que en el engrose respectivo, que fue aprobado por unanimidad de once votos, se estableció que por esta vía también pueden denunciarse violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo posible plantear una violación constitucional indirecta, derivada de la incompatibilidad entre un tratado internacional y una ley.

Consideró que en la actualidad el artículo 105, fracción II, constitucional, debe ser interpretado con mayor fuerza toda vez que la Constitución Federal ya tiene un contenido distinto. En este sentido, señaló que el texto constitucional vigente configura un bloque constitucional de derechos humanos que, por un lado, obliga a todas las autoridades a respetar los derechos humanos establecidos no sólo en la Constitución Federal, sino también en los tratados internacionales y, por otro lado, garantiza a los habitantes del país el goce de los derechos humanos consagrados en esos instrumentos normativos. En consecuencia, estimó que en atención a la obligación de suplir la deficiencia de la queja en la acción de inconstitucionalidad, es indispensable analizar los tratados internacionales de derechos humanos siempre y cuando arrojen un resultado que favorezca la protección más amplia de los derechos involucrados, sin que pueda efectuarse, en consecuencia, un análisis oficioso de la totalidad de los tratados internacionales. Consideró que lo

anterior puede generar dificultades y que habrán de tomarse diversas medidas para lograr una mayor difusión de los instrumentos internacionales en la materia, pero que esto no debe servir de pretexto para renunciar a su estudio por el simple hecho de que no fueron invocados.

Respecto al caso concreto, sostuvo que si bien existe una limitación a la libertad de trabajo establecida en la Constitución Federal, ésta limitación deberá analizarse a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que la validez constitucional de la norma impugnada no puede depender exclusivamente de que la restricción que contiene esté a su vez prevista en el texto fundamental, siendo aplicable lo resuelto por el Pleno en el asunto relacionado con el auto de formal prisión y la suspensión de derechos políticos.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que el artículo 1º constitucional en su texto vigente distingue entre derechos y garantías para la protección de los derechos, y entre derechos constitucionales y derechos de fuente internacional. Al respecto, consideró que la existencia de estas dos categorías de derechos no conlleva a desvirtuar la condición jerárquica de la Constitución Federal en cada modalidad de garantía o medio de control de la constitucionalidad. Así, señaló que, contrario a lo que puntualizó la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, de lo establecido en el artículo 105, fracción II, constitucional, es posible deducir que los sujetos legitimados

previstos en los incisos del a) al f) únicamente pueden promover acciones de inconstitucionalidad en las que se plantee la posible contradicción entre una ley y la Constitución Federal, y que sólo los organismos previstos en el inciso g) están en posibilidad de plantear en esta vía violaciones a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. Por ello, consideró que en la presente acción de inconstitucionalidad no pueden plantearse violaciones a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ya que fue promovida por el Procurador General de la República.

Mencionó que en el caso del juicio de amparo los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales sí son objeto de protección, pero que en el caso de la controversia constitucional los sujetos legitimados no pueden plantear de forma directa una violación a éstos, aunque sí indirectamente por violación al principio de legalidad, lo que también pueden realizar válidamente los sujetos legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad a que refieren los incisos del a) al f) de la fracción II del artículo 115 constitucional.

Estimó que establecer como parámetro de validez constitucional los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en todos los procesos de control de la regularidad constitucional, a partir de que se reconozca una jerarquía diferente a esos derechos, implica confundir la

existencia del derecho humano con los procesos constitucionales que permiten su protección.

En relación a que de adoptarse su criterio se generaría una Constitución diferenciada, señaló que esa es la naturaleza de la propia Constitución, ya que, por ejemplo, sólo permite impugnar normas electorales en acción de inconstitucionalidad e impide que en amparo se analicen violaciones a derechos políticos.

Consideró que no se está en un caso de suplir la deficiencia de la queja, pues en el artículo 71 de la Ley reglamentaria de la materia se establece la posibilidad de declarar la invalidez de una norma a partir de cualquier precepto constitucional, por lo que dar la misma condición a los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y a los previstos constitucionalmente no deriva de una suplencia sino de una aplicación analógica.

En conclusión, señaló que en cada medio de control de la regularidad constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales operan de forma distinta, ya sea para que a partir de ellos se realice el control de la regularidad o para efectuar una interpretación extensiva de los propios derechos.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia recordó que el artículo 133 constitucional exige que los tratados internacionales se apeguen a lo previsto en la Constitución Federal para que formen parte del orden jurídico nacional.

Señaló compartir la tesis del señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de que los tratados internacionales tienen la cualidad de ampliar el contenido de los derechos reconocidos constitucionalmente, pero estimó que un tratado inconstitucional, aun cuando reconozca derechos humanos, no puede considerarse ley interna.

Respecto del bloque constitucional de derechos humanos, consideró que siempre que el tratado internacional sea conforme a la Constitución Federal podrá declararse la invalidez de la norma, ya sea de forma directa o indirecta, en tanto se oponga a aquél, recordando que la contraposición entre un tratado y una ley es un problema de colisión normativa y tiene la misma relevancia que un problema de constitucionalidad.

Señaló que el estudio de los tratados internacionales de derechos humanos en acciones de inconstitucionalidad es obligatorio cuando algún instrumento internacional es citado por alguna de las partes así sea para señalar que quien lo citó carece de razón y que, en otros casos, el Pleno debe ser prudente y sólo acudir a los tratados internacionales cuando éstos refuerzan las consideraciones de una resolución o llevan a tomar una decisión en sentido contrario, en atención a los principios procesales de economía y eficiencia.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que el asunto relacionado con el derecho a votar de los reclusos

fue resuelto exclusivamente a la luz de la Constitución Federal siendo innecesario acudir al control de convencionalidad. Asimismo, consideró que cuando el texto constitucional indica: “cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”, está refiriendo tanto al derecho humano como a la garantía. Finalmente manifestó sumarse a lo expresado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en tanto que su postura tiende a conservar los valores constitucionales.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó apartarse de la consideración en el sentido de que en acciones de inconstitucionalidad es posible confrontar leyes y tratados internacionales para actualizar violaciones indirectas a la Constitución, lo que sostuvo en diversos votos que emitió de manera conjunta con el señor Ministro Cossío Díaz, ya que de la lectura conjunta de los artículos 1º, párrafo primero, y 105, fracción II, de la Constitución Federal, se advierte que la violación a un tratado internacional en materia de derechos humanos supone una violación directa a la Constitución.

El señor Ministro Cossío Díaz reiteró que los entes previstos en el inciso g) de la fracción II, del artículo 105 constitucional, son los únicos legitimados para aducir en acción de inconstitucionalidad violaciones a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, señalando que si el Constituyente hubiera deseado

establecer las mismas condiciones al resto de los entes legitimados, habría adoptado en su favor una redacción semejante a la del artículo 103, fracción I, constitucional. Manifestó, además, que resulta complicado referirse a un “bloque de constitucionalidad” cuando la propia Constitución da un tratamiento distinto a su contenido y al de los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella.

Por último, aclaró que donde no existe texto expreso en el sentido de que en un medio de control de constitucionalidad pueden aducirse violaciones a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, resulta difícil considerar que con la sola alusión de que dichos medios salvaguardan aquélla se esté también haciendo referencia a la protección de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, cuando el mismo Texto Fundamental diferencia con claridad ambos aspectos normativos.

A las trece horas con cinco minutos, el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso, y la sesión se reanudó a las trece horas con treinta y cinco minutos.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales recordó que planteó la posibilidad de estudiar de oficio los tratados internacionales y que se haya señalado que puede hacerse en suplencia de la queja siempre que con ello se logre la protección más amplia de los derechos humanos sin que puedan contravenirse las restricciones que la propia

Constitución establece, no siendo necesario, por tanto, efectuar un estudio de la totalidad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Señaló que retomaría el proyecto que se planteó en la sesión pasada, el cual proponía reconocer la validez de las normas impugnadas en tanto que la restricción a la libertad de trabajo a que aluden está reconocida en los artículos 5º y 21 de la Constitución Federal, agregando que aun en ejercicio de la suplencia de la queja no se encuentra ninguna disposición en un tratado internacional que permita interpretar el derecho en cuestión de una forma más favorable, lo que pondría a consideración de los señores Ministros para su discusión en una próxima sesión.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que es innecesario que se supla la deficiencia de la queja en tanto que la Constitución Federal establece que todas las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia. Señaló que para lograr una armonía constitucional es indispensable que no exista una diferenciación en cuanto al análisis de la validez de las normas que inciden en derechos humanos en cada uno de los medios de control de la regularidad constitucional.

Sometido a votación si en una acción de inconstitucionalidad es posible, al estudiar la regularidad de una ley, acudir a tratados internacionales en materia de

derechos humanos que no han sido invocados por la parte actora, por unanimidad se determinó que ello sí puede realizarse.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió a discusión determinar si en acción de inconstitucionalidad debe acudirse a los tratados internacionales no invocados por la parte actora, en suplencia de queja o por razón de necesidad.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consideró conveniente que en estos procesos se acuda a los tratados internacionales conforme a un criterio de necesidad.

En este sentido, el señor Ministro ponente Aguilar Morales señaló que pudiera ser necesario analizar la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, pero que el sentido del proyecto se sustentaría básicamente en las disposiciones constitucionales aplicables.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró conveniente no continuar con la discusión del asunto y esperar el proyecto modificado del señor Ministro Ponente Aguilar Morales, instruyendo a la Secretaría General de Acuerdos para que reúna sintéticamente los diversos pronunciamientos emitidos durante la discusión.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que en materia de restricciones a los derechos fundamentales la

Constitución Federal tiene mayor jerarquía que los tratados internacionales.

Al respecto, el señor Ministro ponente Aguilar Morales manifestó que en su propuesta no se indica que la Constitución esté por encima de los tratados internacionales, sino que se hace una interpretación armónica de lo previsto en los artículos 5º y 21 constitucionales y las normas internacionales respectivas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea puntualizó que en el debate no se ha mencionado que los tratados internacionales cuenten con mayor jerarquía que la Constitución Federal, sino que se ha tratado de interpretar el texto constitucional de una forma armónica y coherente, y que las diversas maneras que se han planteado para acudir a los tratados internacionales en acciones de inconstitucionalidad no son contradictorias, en tanto que si un artículo constitucional no es invocado por alguna de las partes, pero puede servir para resolver el asunto, su análisis se efectuará en suplencia de queja y por razón de necesidad, haciendo énfasis en que interpretar los derechos humanos a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales de la materia, es una obligación que ha impuesto el Constituyente a los jueces constitucionales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se

Sesión Pública Núm. 70

Jueves 23 de junio de 2011

celebrará el lunes veintisiete de junio del año en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.